



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009- 2018-00347-00
Accionante:	CARLOS HERIBERTO MEDINA ANTE
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1249

Pasa el Despacho a proveer, sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio alcanzado ente los sujetos procesales, en curso de la audiencia inicial realizada en el proceso de la referencia el 27 de mayo de 2021.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda

El señor CARLOS HERIBERTO MEDINA ANTE, identificado con CC 10.529.910, pretende la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos, producto del silencio administrativo negativo en que incurrió la entidad demandada al no contestar las peticiones elevadas el 1º de junio de 2018, mediante las cuales se solicitó el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales. En consecuencia, solicita su reconocimiento conforme a lo establecido en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, correspondiente a un día de salario por cada día de retraso.

1.2. La audiencia inicial

La audiencia inicial se instaló el 9 de agosto de 2019, el curso de la diligencia, siguió el rito del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; y en la etapa de excepciones previas, mediante auto 603 se declararon probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación, formuladas por el Departamento del Cauca - Secretaría de Educación, desvinculándolo del presente trámite. El apoderado judicial del Ministerio de Educación interpuso recurso de apelación contra la providencia arriba mencionada. Surtido el trámite del recurso, mediante providencia del 8 de septiembre de 2020, el Tribunal Administrativo del Cauca decidió confirmar la decisión.

Expediente:	19001-33-33-009- 2018-00347-00
Accionante:	CARLOS HERIBERTO MEDINA ANTE
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se dio continuación a la audiencia el 27 de abril de 2021, reanudando el trámite de la misma y, una vez ejecutoriada la providencia en que se efectuó la fijación del litigio, al darse apertura a la etapa de conciliación, la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, presentó fórmula de arreglo discutida por el Comité de Conciliación y la pertinente liquidación.

Surtido el traslado, se profirió el auto No. 740 por medio del cual se suspendió la diligencia, en común acuerdo con las partes, con el fin de someter nuevamente al Comité de Conciliación el asunto, para en lo posible presentar una nueva fórmula conciliatoria, conforme algunas observaciones realizadas por la parte actora y se puso de presente los parámetros de la propuesta.

Reanudada la audiencia el 27 de mayo de 2021, la apoderada de la entidad demandada manifestó que no se aceptó la solicitud de reconsideración de la propuesta reiterando la presentada mediante oficio de 21 de abril de 2021.

Concedido el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, manifestó su aceptación a la propuesta conciliatoria.

A continuación, se dispuso la suspensión de la diligencia y se condicionó su reanudación o la terminación del proceso, a la aprobación o improbación del acuerdo. La providencia, quedó ejecutoriada.

1.3. La fórmula de arreglo.

1.3.1. El acta de conciliación (Archivo 028 ED).

Se aportó el Acta de 21 de abril de 2021, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la cual certifica que:

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A. –sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)– informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria promovida por CARLOS HERIBERTO MEDINA ANTE con CC 10529910 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA PARCIAL POR REPARACION - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 461 de 15/03/2017. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 12 de mayo de 2016

Fecha de pago: 24 de mayo de 2017

No. de días de mora: 271

Asignación básica aplicable: \$1.502.301,00

Valor de la mora: \$13.570.785,70

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$12.213.707,13 (90%)

Expediente:	19001-33-33-009- 2018-00347-00
Accionante:	CARLOS HERIBERTO MEDINA ANTE
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019."

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio en materia de lo contencioso administrativo.

La conciliación, es una institución de derecho procesal, en tanto los supuestos de su procedencia, formalidades, requisitos y efectos son objeto de consagración del ordenamiento adjetivo; sin embargo, también participa de los rigores del ordenamiento sustantivo, en la medida que la fuerza vinculante del acuerdo conciliatorio, precisa la intervención del conciliador, quien efectúa un control de legalidad al respecto.

El marco legal, se ocupó de definir los presupuestos subjetivos y objetivos que deben concurrir para que la conciliación se torne en procedente; y, el Consejo de Estado¹, sentó las reglas secundarias para el estudio de los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, las cuales, son, en esencia, los requisitos previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998; a saber:

"... Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A. Caducidad. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81, Ley 446 de 1998)

...

B. Derechos económicos. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

...

C. Representación, capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

...

D. Pruebas, legalidad y no lesividad. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera- Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02777-01(43185)- Actor: Fabián Vaca Moreno, Acción de Reparación Directa- Bogotá D.C., 27 de febrero de 2013.

Ver también: CONSEJO DE ESTADO. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. Auto del 31 de enero de 2008. Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371). Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

Expediente:	19001-33-33-009- 2018-00347-00
Accionante:	CARLOS HERIBERTO MEDINA ANTE
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En esa línea, el acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad, en la medida de que no desconozca parámetros normativos aplicables, no sea lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni del interés del particular. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

Además, se han previsto de modo expreso las causales que pueden desembocar en una improbación del arreglo, cuales son: **(i)** El Defecto probatorio, **(ii)** La violación de la Ley y **(iii)** La lesión al patrimonio público.

En dichos términos, procederá el Despacho a revisar el cumplimiento de los requisitos para aprobar el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, dentro del trámite judicial que se adelanta.

2.2. Marco legal y jurisprudencial

La Ley 1071 de 2006 *“por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”*, señala en su artículo 4º los términos con que cuentan las entidades públicas para dar respuesta a las solicitudes de liquidación de cesantías, bien sea definitivas o parciales de la siguiente manera:

"Artículo 4º. Términos. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*

PARÁGRAFO. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos Y/o requisitos pendientes”.*

Por su parte, el artículo 2º de la misma Ley 244 de 1995, que fue subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, señaló el plazo máximo con que cuenta la entidad para cancelar las cesantías de la siguiente manera:

"Artículo 5º. Mora en el Pago. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir del cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional del Ahorro”.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste”.*

Se advierte igualmente, que para el caso de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989 en su artículo 4 creó el FONDO NACIONAL DE

Expediente:	19001-33-33-009- 2018-00347-00
Accionante:	CARLOS HERIBERTO MEDINA ANTE
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, y cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

La misma disposición estableció que el Fondo "*atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley*", causadas a partir de la fecha de promulgación de la ley (artículo 2º), y de los que se vinculen con posterioridad a la misma fecha, previendo allí mismo la afiliación automática de todos ellos. En su artículo 15 reguló lo concerniente al auxilio de cesantías.

Conforme a la normatividad especial que rige para los docentes oficiales, se torna claro que a partir de la ley 91 de 1989, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de estos funcionarios corre a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mientras que los actos administrativos de reconocimiento deben ser elaborados y suscritos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada que corresponda, previo sometimiento a un proceso de aprobación por parte de la sociedad fiduciaria que administra el fondo respectivo, quien finalmente realizará el pago respectivo.

Por su parte, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de unificación CE-SUJ-012 del 18 de julio de 2018, radicado interno Nº 4961-2015 estableció una serie de sub reglas en relación con la aplicación a los docentes del sector oficial de la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006, las cuales sintetizó de la siguiente manera:

Los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política y normas concordantes, por ende les son aplicables las Leyes 244 de 1995² y 1071 de 2006³, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.

En consecuencia, en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social *-cesantías parciales o definitivas-* o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

El acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá

² «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

³ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

Expediente:	19001-33-33-009- 2018-00347-00
Accionante:	CARLOS HERIBERTO MEDINA ANTE
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

considerarse el término dispuesto en la ley⁴ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

Cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

La H. Corporación consideró igualmente que en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes no hay lugar a la aplicación del Decreto Reglamentario 2831 de 2005, pues desconoce la jerarquía normativa de la ley 1071 de 2006, al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía. Por ende, y en desarrollo de la llamada «*excepción de ilegalidad*», consagrada en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, se inaplicó la mencionada norma reglamentaria, y se instó al Gobierno Nacional para que en futuras reglamentaciones tuviese en cuenta los términos y límites prescritos en la ley para la causación de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías. Resaltó que la figura de la «*excepción de ilegalidad*» se circunscribe a la posibilidad que tiene el juez de lo contencioso administrativo de inaplicar, de oficio o a solicitud de parte, dentro del trámite de una acción o medio de control sometida a su conocimiento, normas de inferior rango que resulten contradictorias a aquellas otras a las cuales, por disposición constitucional, deben subordinarse, en tanto resultan lesivas del orden jurídico superior.

Tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto, la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

En relación con la indexación de esta sanción, precisó que al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.

Con base en el recuento normativo realizado y acogiendo la tesis de la sentencia de unificación expuesta en precedencia, se inaplicara por ilegal el Decreto 2831 de 2005, por cuanto es lesivo al ordenamiento superior y en consecuencia se procederá a verificar si en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías parciales del docente, la entidad demandada incurrió en mora en relación con su pago

⁴ Artículos 68 y 69 CPACA.

Expediente:	19001-33-33-009- 2018-00347-00
Accionante:	CARLOS HERIBERTO MEDINA ANTE
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Caso concreto-Análisis de los presupuestos.

En punto de la primera exigencia, atinente a la representación de las personas que concilian, se tiene que los extremos procesales la cumplen, en tanto están apoderados judicialmente, por profesionales del derecho investidos con facultades expresas para conciliar. Precisamente, los abogados EDER ADOLFO TAFUR RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.740.070 y portador de la T.P N° 303.932 del C. S de la Judicatura y LINA MARIA CORDERO ENRIQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.200.506 y portadora de la T.P N° 299.956, fungen como apoderados del extremo actor y del Ministerio de Educación como Entidad demandada; además, obra en el expediente, la certificación del secretario del Comité de conciliación y defensa del Ministerio, que sirvió de base a la fórmula de arreglo aceptada en curso de la audiencia inicial.

Sobre la legitimación en la causa por activa, quedó establecido en precedencia, que el derecho de acción se encuentra en cabeza del señor CARLOS HERIBERTO MEDINA ANTE, identificado con CC 10.529.910, como docente que solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías. Por tanto, se cumple el presupuesto.

En lo pertinente a la disponibilidad del derecho económico, se probó que el señor CARLOS HERIBERTO MEDINA ANTE, pretende la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos, producto del silencio administrativo negativo al no contestar las peticiones elevadas el 1º de junio de 2018, mediante las cuales se solicitó el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales, solicitando su reconocimiento conforme a lo establecido en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, correspondiente a un día de salario por cada día de retraso. Es decir, que lo discutido en el presente caso, son derechos de contenido económico, representados en sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, y no el derecho a la prestación, propiamente. Por tanto, se cumple la exigencia.

En cuanto refiere a la caducidad de la acción, como quiera que la pretensión de nulidad se orientó a cuestionar un acto administrativo ficto o presunto, producto de la configuración del silencio administrativo negativo, el presente medio de control no está sometido a términos de caducidad, al tenor de lo regulado en el artículo 164, numeral 1, literal d del CPACA.

Igualmente, en cuanto al material probatorio obrante en el expediente, se advierte que:

- El señor Carlos Heriberto Medina Ante se desempeña como docente en propiedad con vinculación nacionalizada, desde el 22 de junio de 1984. (folio 27)
- Solicitó el pago de cesantías parciales el 12 de mayo de 2016, y le fueron reconocidas mediante la Resolución N° 0461 del 15 de marzo de 2017, (folios 5 y 6). La notificación se realizó el 28 de marzo de 2017 (folio 6).
- El pago efectivo de las cesantías parciales se consignó el 25 de mayo de 2017, y el 2 de junio de 2017 se hizo el retiro de dicho concepto. (folio 7)

Expediente:	19001-33-33-009- 2018-00347-00
Accionante:	CARLOS HERIBERTO MEDINA ANTE
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- El señor Carlos Heriberto Medina Ante elevó petición ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca el 1º de junio de 2018, solicitando el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales. (folios 13 a 16)

- Asimismo, envió solicitud el 1º de junio de 2018 en igual sentido, al Ministerio de Educación y a la Fiduprevisora S.A a través de correo postal. (folios 8 a 12 y 17 a 21)

- Mediante oficio con radicado N° 2018-ER-129300 del 18 de julio de 2018, el Ministerio de Educación manifestó que la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías parciales, había sido remitida a la Fiduprevisora S.A para lo de su competencia (folio 22). De la misma manera lo hizo la Secretaría de Educación del departamento del Cauca, a través del oficio N° 2018-2081 del 12 de junio de 2018. (folio 25)

Se acreditó entonces, que el señor **CARLOS HERIBERTO MEDINA ANTE** presentó solicitud de reconocimiento de cesantías parciales bajo el número 2016-CES-398603 del 12 de mayo de 2016, según se indica en el acto de reconocimiento -Resolución N° 0461-03-2017 del 15 de marzo de 2017 - (folios 5 y 6). Por lo tanto el plazo inicial con el que contaba la entidad para expedir el acto administrativo de reconocimiento, venció el 3 de junio de 2016, en ese sentido la resolución debió quedar ejecutoriada el 20 de junio de 2016, fecha a partir de la cual corría el plazo de 45 días para el pago efectivo, el cual venció de manera definitiva el 25 de agosto de 2016.

Sin embargo, la Resolución N° 0461-03-2017 mediante la cual se reconocieron las cesantías parciales al demandante, fue expedida el 15 de marzo de 2017, notificada personalmente el 28 de marzo de la misma anualidad, y el pago de la prestación se realizó finalmente el 25 de mayo de 2017, según se constata con el certificado de retiro expedido por el Banco BBVA en favor del actor (folio 7), configurando una mora de aproximadamente 9 meses, contada desde el 26 de agosto de 2016 al 24 de mayo de 2017, sancionable con un día de salario por cada día de retardo.

Así las cosas, fueron en total **272 días de mora**, que multiplicados por el salario diario devengado por el actor en el año 2016 (asignación básica vigente al momento de la causación de la mora) que equivale a \$50.076,7 arroja un total de \$13.620.862⁵.

Debe advertirse que la indexación no es procedente, por cuanto la sanción moratoria hace parte del derecho sancionador, y por consiguiente no es viable ordenar el ajuste con base en el valor presente en tanto dichos valores no compensan ninguna contraprestación o reconocen contingencias relacionadas con el trabajo, tal y como lo expone la línea jurisprudencial expuesta en precedencia.

En ese sentido, se concluye que lo conciliado no resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración; ello, conforme a la liquidación presentada para la proposición de la fórmula de

⁵ La Resolución N° 0461-03-2017 del 15 de marzo de 2017 obrante a folios 5 y 6, trae consigo la liquidación efectuada para el reconocimiento de las cesantías parciales, la cual da cuenta que el salario básico mensual para el año 2016, el cual fue de \$1.502.301, lo cual es corroborado con el certificado de factores salariales que se encuentra a folios 29 y 30.

Expediente:	19001-33-33-009- 2018-00347-00
Accionante:	CARLOS HERIBERTO MEDINA ANTE
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

arreglo presentada en curso de la audiencia inicial la cual se determinó en la suma de \$13.570.785,70, proponiendo un pago del (90%) que equivalen a \$12.213.707,13.

Por lo anterior, se considera que en el presente asunto, lo convenido es susceptible de aprobación, teniendo en cuenta los parámetros emitidos por el Comité de Conciliación de la entidad demandada, la aquiescencia de la parte demandante, más aun, cuando el acuerdo no incurre en causal alguna de improbación, puesto que de ninguna manera es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el **27 de mayo de 2021**, donde el Ministerio de Educación, reconoce a favor del señor CARLOS HERIBERTO MEDINA ANTE, identificado con CC 10.529.910, el pago de la sanción moratoria por 272 días por un valor de \$12.213.707,13, que equivalen al 90% del valor total, en los siguientes términos:

"Valor de la mora: \$13.570.785,70

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$12.213.707,13 (90%)

(...)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019."

SEGUNDO-. Sin costas.

TERCERO.- El presente auto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO- Notifíquese esta providencia como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes, indicados en el expediente:

etafurt@gmail.com

t_lcordero@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

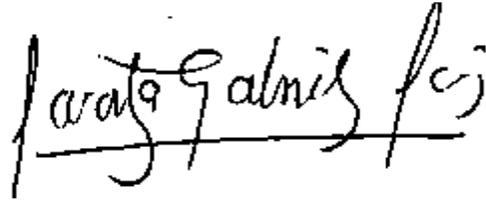
notjudicial@fiduprevisora.com.co

dfvivas@procuraduria.gov.co

Expediente:	19001-33-33-009- 2018-00347-00
Accionante:	CARLOS HERIBERTO MEDINA ANTE
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**340872193129132d92439fb170dcf8ec6f62a50a2598401e2a775ecdd0
22ca0e**

Documento generado en 16/07/2021 12:11:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-33-33-009-2019-0028-00
Demandante OUTSORCING SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA SIC LTDA EN LIQUIDACION
Demandado: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA
Asunto: EJECUTIVO

Auto No. 1246

Pasa el Despacho a proveer, sobre el recurso de reposición formulado por la Apoderada de la entidad Ejecutante OUTSORCING SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA SIC LTDA EN LIQUIDACIÓN, contra el auto interlocutorio 280 del 20 de marzo de 2019.

I-ANTECEDENTES

- Providencia recurrida.

Mediante auto 280 del 20 de marzo de 2019,¹ se ordenó inadmitir la demanda, a efecto que la parte ejecutante arribara al expediente, copia del acta de liquidación final del contrato de mandato No. 090 de 26 de marzo del 2008, para integrar el título complejo contentivo del crédito que, por concepto de agencias en derecho por servicios prestados a la entidad ejecutada, pretende cobrar por esta vía ejecutiva, con base en factura de venta No. 137 de 19 enero de 2018.²

¹ FI 377 Tomo 1 E.F.

² FI 233 Tomo 2 E.F.

- **Recurso interpuesto.**³

Impugna la parte ejecutante la decisión judicial, argumentando que la obligación surge en desarrollo de un contrato de mandato interpartes, para el cobro de cartera morosa en favor del contratante HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, actividad que acredita probatoriamente.

Estima como determinable la obligación al cobro, considerando que, por operación aritmética puede tasarse el valor de las agencias en derecho establecidas en porcentajes del 12% y 13%, producto de su labor judicial, efectivamente desplegada en favor de la entidad ejecutada.

Concreta el valor del crédito en las condenas proferidas dentro de procesos ejecutivos con radicado 2012-149 y 2012-175, instaurados por el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA contra CAPRECOM EPS, adelantados ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, que permitieron el reconocimiento y pago de algunas sumas en favor de la entidad, y la condena en costas y agencias en derecho.⁴

Considera que la imposición de agencias en derecho, en las providencias a través de las cuales se ordenó continuar adelante con la ejecución en favor del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, así como su liquidación efectiva respecto de los pagos realizados en su favor, permiten establecer la liquidación de las sumas al cobro.

Estima improcedente exigir la "liquidación de la obligación dineraria como presupuesto del proceso ejecutivo", por considerar que las mismas son producto de una orden judicial, con fundamento en disposiciones jurídicas que permiten establecer su quantum, ⁵ máxime si el contrato de prestación de servicios profesionales es un contrato que presta eficiente merito ejecutivo a la luz de las previsiones del artículo 442 del CGP.

Afirma que tampoco es necesaria la liquidación contractual exigida por el Despacho, respecto del contrato de prestación de servicios profesionales 090 del 26 de marzo de 2008,⁶ como del acta adicional del 2 de junio de 2012,⁷ en tanto sus cláusulas establecen inequívocamente que " el pago por concepto de honorarios, será el valor de las agencias en derecho fijadas por el Juzgado, situación debidamente determinada, consolidada en el contrato y que no requiere ningún ejercicio adicional, diferente a su aplicación de pago."⁸

³ FI 3789 ibídem

⁴ FI 5 Tomo 1 E.F. y que estima en la suma de \$264.919.541

⁵ Acuerdo 1887 de 2003 Consejo superior de la Judicatura y artículo 392 del CGP

⁶ FIs 27 a 34 Tomo 1 E.F.

⁷ FIs 38 a 40 ibídem

⁸ FI381 Tomo 2 E.F.

Expone que si bien el numeral 3 del artículo 297 del CPACA, establece los documentos contractuales que prestan merito ejecutivo, ello no significa que para todos los efectos procesales deba exigirse la liquidación contractual para derivar merito ejecutivo.

Refiere que, tratándose de la ejecución de un contrato de mandato para la interposición de procesos judiciales, el título complejo se integra con los fallos judiciales, en los cuales se determina y fija el porcentaje de agencias en derecho, liquidables en proporción a los pagos producto de las resultas procesales.

Enfatiza que se encuentra debidamente integrado el título ejecutivo en el presente asunto, cuando se aporta como tal, dos sentencias contentivas de condenas judiciales, debidamente ejecutoriadas, las cuales fueron desestimadas por el Despacho en el auto inadmisorio, al no percatarse que en las mismas se encuentra debidamente configurado el título "...ejecutivo de determinación de la obligación dineraria que se reclama con la presente acción judicial..."⁹

Concluye la recurrente, indicando que existe una configuración plena del título ejecutivo con el aporte de sentencias judiciales que consagran una obligación: i) expresa de pagar unas agencias en derecho en favor de la entidad ejecutada y sobre el cual se pactaron los honorarios ,hoy al cobro de la ejecutante; ii) clara, por ser inequívoco el hecho que, las decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción ordinaria civil se entienden en un solo sentido a saber, el cobro de la condena de agencias en derecho en ellas reconocidas; y iii) exigible, porque las mismas se podían cobrar según se efectuara "el pago o abono de la obligación" reconocido en favor del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, en las sentencias que dispusieron seguir adelante con la ejecución en favor de la entidad.

Solicita reponer para revocar la decisión recurrida conforme con lo expuesto.

- **El traslado del recurso.**¹⁰

La fijación del recurso, aconteció el 12 de diciembre de 2019; en consecuencia, el término de traslado, transcurrió entre las fechas 13 y el 18 del mismo mes y año.

⁹ FI 383 ibidem

¹⁰ FI 386 ibidem

II.- CONSIDERACIONES.

2.1.- La procedencia y oportunidad del recurso.

Respecto del recurso de reposición contra decisiones judiciales, el Artículo 242 del CPACA, expresamente dispone:

“Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso...”

Por su parte el artículo 318 del CGP consagra:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,..., para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Con motivo de lo expuesto, se encuentra procedente el estudio del recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte ejecutada, frente al **auto interlocutorio 280 del 20 de marzo de 2019**, en tanto el mismo fue oportunamente formulado.¹¹

2.2. El mandamiento de pago – orden provisional.

A efecto de considerar sobre el recurso impetrado, es procedente de forma previa, estudiar la estructura del juicio de ejecución, consagrada en el Código General del Proceso, título único de la sección segunda.

El mandamiento ejecutivo, se constituye en una orden provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que, para ese momento

¹¹ Fl 378 Ibidem

procesal, a juicio del funcionario judicial, reúne las condiciones que la Jurisprudencia ha denominado, requisitos de forma y de fondo¹² del título ejecutivo.¹³

En primera medida se verifica que, el documento o documentos que integran el título ejecutivo, conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los requisitos de fondo refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, a su contenido; así aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible. **i) Obligación clara** significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, **esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados**; **ii) Obligación expresa** quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento o si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente; **iii) Obligación exigible** es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Para el control de las exigencias de forma, la norma adjetiva reserva la vía de la reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo. Lo anterior, pues así lo dispone de manera categórica el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso; reza la norma:

“(…)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en

¹² A partir del entonces artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y ahora, de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso

¹³ Sobre la conceptualización de los requisitos de forma y fondo del título ejecutivo, ver entre muchos otros, auto del 03 -08-2000, dictado dentro del proceso ejecutivo No. 17468, por la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ.

el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)"

En el segundo estadio de control; esto es, al dictar la orden de seguir adelante la ejecución, sea que se adopte mediante auto o por sentencia,¹⁴ se reserva para el juez el deber de efectuar un análisis definitivo de las condiciones de fondo, con miras a confirmar, la legalidad del título ejecutivo (art. 483, 443).

Dicha carga, se diferencia de aquellas que le corresponden cuando resuelve si libra o no el mandamiento ejecutivo, pues para dicho momento, por virtud de la Ley, **sólo le es dable verificar si la documentación aportada como fundamento de la pretensión, reúne las condiciones formales de existencia del título y sobre las de fondo, efectúa apenas una aproximación inicial.**¹⁵

Es en el estadio que sigue a los antes indicados, donde la actividad judicial se restringe exclusivamente a verificar el pago total de la obligación a favor del acreedor, con consideración a los pagos efectuados y una vez acontezca este hecho, a disponer la terminación del proceso ejecutivo. De manera, que en las etapas previas, la aproximación a la extensión de la obligación, es apenas provisional.

2.3. Concepto del título complejo.

Cuando se pretende la ejecución forzada de obligaciones ante la jurisdicción contencioso Administrativa, basada en factura de venta, jurisprudencialmente, se ha dispuesto la competencia, si y solo si, la misma deriva su existencia o vinculación de un contrato con participación estatal, integrándose un título complejo al cobro.

Frente al mérito ejecutivo de las facturas, Jurisprudencialmente¹⁶ se ha dispuesto:

“FACTURA CAMBIARIA - Las facturas como título valor y mérito ejecutivo.

¹⁴ *Al proponerse o no mecanismos de defensa por el ejecutado*

¹⁵ *Consejo de Estado, Subsección B de la Sección Segunda, auto del 18 de mayo de 2017, dictado dentro del proceso ejecutivo No. 15001-23-33-000-2013-00870-02 (0577- 2017), con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ*

¹⁶ *CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013). Radicación número: 20001-23-31-000-2010-00292-01(43011)*

Es preciso aclarar que hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, la factura de venta y la cambiaria de compraventa se distanciaban en la medida que sólo esta última constituía título valor. (...) Sin embargo, con la reforma introducida por el artículo 1 de la Ley 1231 en cita, la situación cambió. La redacción del citado artículo quedó así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...) Igualmente, conviene destacar que el mismo artículo de la reforma prohíbe librar factura alguna “que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente **prestados en virtud de un contrato verbal o escrito**” (se destaca). La misma norma en su artículo 3, que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, frente a los requisitos de la factura, señaló: Requisitos de la factura. (...) De no darse las anteriores condiciones, carecerán de la condición de título valor. Ahora, el hecho de que un documento carezca del carácter de título valor no desdice su condición de título ejecutivo y tampoco impone que el mismo deba de ser complejo. En tal sentido, es preciso aclarar que un documento presta mérito ejecutivo, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, es decir, cuando se trate de una obligación expresa, clara y exigible, verificados los cuales no se requiere de la conformación de un título complejo.”

Ahora bien, tratándose de la factura de venta como elemento integrador del título complejo, la misma referencia jurisprudencial ha dispuesto:

“PROCESO EJECUTIVO - Mandamiento de pago. Factura cambiaria / PROCESO EJECUTIVO - Las obligaciones contenidas en facturas que no sean incluidas en acta de liquidación del contrato estatal carecen de mérito ejecutivo en acción judicial posterior /

“ Uno de los requisitos ineludibles para la expedición de facturas es que “corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un **contrato verbal o escrito**” (artículo 1 de la Ley 1231 de 2008). En el sub judice, aunque todas las facturas que se reclaman están cargadas a los convenios 172, 501 y 887, lo cierto es que los dos primeros fueron liquidados de común acuerdo, circunstancia que impide el cobro autónomo de esas facturas. (...) Liquidados los convenios 172 y 501, el 22 de abril de 2010, antes de la presentación de la demanda, (...) quedaron resueltas las diferencias y sus deudas o acreencias y, por ende, constituyen las únicas obligaciones que pueden reclamarse por vía ejecutiva y, en consecuencia, las facturas allegadas no pueden

soportar el mandamiento ejecutivo solicitado, en tanto que agrupadas, cobradas y reconocidas, en sede de liquidación, dejaron un saldo a favor de la ejecutante distinto del que aquí se reclama. Además, el texto de las facturas no tiene recibo ni aceptación de las mismas por parte del departamento del Cesar, que sí de los pacientes, tal como lo confirma la apelante. Incluso, el concepto que se cita como fundamento de la alzada aclara que la única autorizada para dicha operación es la entidad obligada del pago, además de precisar que el paciente es el beneficiario del servicio, (...) Tampoco puede entenderse satisfecha la aceptación con la remisión de las facturas cambiarias que agruparon todas las facturas expedidas con cargo a los pluricitados convenios, incluidas las que se intentan ejecutar, en tanto ello debe surtirse sobre cada factura que respalda el servicio, así lo impone el artículo 773 del Código de Comercio cuando prescribe que el “comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico”.

Frente a la relevancia de la liquidación contractual, como parte fundamental para la integración del título complejo, jurisprudencialmente se ha dispuesto:¹⁷

*“[L]a liquidación del contrato no es un documento que constituya título ejecutivo – per se – a partir de la constatación de que en ella se incluya un saldo a favor del contratista, cuando ese saldo se establezca sin considerar lo pactado en el contrato, o sin que medie la exposición de un procedimiento y una operación aritmética que permita verificar con claridad que la suma que se determina como saldo a favor del contratista es la que la contratante debe con fundamento en lo pactado en el contrato. **El acta de liquidación bilateral se suscribe cuando se entiende concluida la relación contractual y comporta un balance general, en cuanto define los créditos y deudas recíprocas de las partes.** En estas condiciones, tiene como único objeto el establecimiento de la cuenta final, y ella debe desarrollar lo pactado y **determinar el saldo del contrato a partir de allí.** En este caso, el acta de liquidación bilateral no establece la obligación debida con fundamento en lo pactado en el contrato que, como se ha dicho, **constituye también el título, de manera que su contenido es del todo relevante para establecer la existencia y el monto de la obligación.**”*

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 03001-23-31-000-2012-00241-02(50483)

En consecuencia, el título ejecutivo complejo derivado de relaciones contractuales, se integra entonces por el contrato, la liquidación contractual que establezca los saldos insolutos con posibilidad de reclamo forzado por vía ejecutiva y las facturas de venta, aceptadas por el contratante al tenor de lo dispuesto por el artículo 703 del Código de Comercio que expresamente dispone:

“ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.(Resaltado fuera de texto)

2.4.- Valoración judicial sobre los requisitos del Título ejecutivo.

Al respecto la jurisprudencia¹⁸ ha dispuesto, que el juez tiene el poder de interpretar el título (simple o complejo), en orden a verificar las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del mismo, cuando dispone:

*“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es **complejo** cuando la obligación **consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado**. En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. [...] los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar **si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado**.*

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057)

Luego, deberá examinar si el título contiene **una obligación clara expresa y exigible** a cargo de una entidad pública y **si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer**. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las **condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo** (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación."

III. CASO CONCRETO

La parte ejecutante OUTSORCING SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA SIC LTDA EN LIQUIDACION, pretende ejecutivamente el pago de obligaciones derivadas de su labor como representante judicial dentro de trámites de cobro jurídico de cartera morosa adelantados en favor del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, por cuenta de procesos adelantados ante el JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE POPAYAN, en los siguientes expedientes y valores: ¹⁹

RDO	PAGO EFECTUADO	% AGENCIAD CHO	VALOR AGENCIAS	IVA 19%	VALOR ADEUDADO
2012-149	\$1.501.190.223	13%	\$ 195.154.729	\$37.079.399	\$ 232.234.127
2012-175	\$ 228.887.448	12%	\$ 27.446.734	\$ 5.218.679	\$ 32.685.413
TOTAL CRÉDITO AL COBRO					\$ 264.919.541

Como título ejecutivo base para el recaudo de la obligación, exhibe la factura de venta Nro. 137 expedida por la ejecutante el 19 de enero de 2018 ²⁰ y por los valores reclamados, catalogándose como suficiente para el cobro forzado en la presente acción.

Mediante el auto interlocutorio 280 del 20 de marzo de 2019,²¹ se inadmitió la demanda, al considerar el Despacho, la imperiosa necesidad de integrar en debida forma el título ejecutivo al cobro, aportando acta de liquidación final del contrato de mandato No 90 del 4 de marzo de 2028,²² suscrito por las partes, para el cobro jurídico de cartera morosa de la hoy ejecutada.

¹⁹ FI 5 Tomo1 E.F

²⁰ FI 233 Tomo 2 E.F

²¹ FI 377 ibidem

²² FIs 343 a 340 Tomo 1 E.F.

Se expone en el providencia inadmisoria que la obligación al cobro no se deriva de un título ejecutivo singular, sino complejo, conformado al tenor de lo expuesto por el numeral 3 del artículo 297 del CPACA,²³ por el **i)** contrato de mandato y sus actas adicionales suscritas el 26 de marzo de 2010 ²⁴, 1 de junio de 2012, ²⁵ y 15 de agosto de 2017;²⁶ la **ii)** factura de venta aportada con la demanda , y **iii)** el acta de liquidación final, consagrada en el acápite “Liquidación” del referido contrato de mandato, la cual fue consagrada en el siguiente tenor;

*“El presente contrato se liquidará por parte del HOSPITAL dentro de los seis (6) meses siguientes a su terminación, mediante acta firmada de común acuerdo por las partes contratantes”.*²⁷

Inconforme la parte ejecutante, oportunamente, recurre en vía de reposición²⁸ la decisión judicial, argumentado que, la factura de venta es título ejecutivo suficiente para forzar el pago de la obligación, dada la suficiencia del mérito ejecutivo para tal fin, toda vez que, estima que :

*“...el pago por concepto de honorarios, será el valor de las agencias en derecho fijadas por el Juzgado, situación debidamente determinada, consolidada en el contrato y que no requiere ningún ejercicio adicional, diferente a su aplicación de pago.”*²⁹

Conforme al contrato suscrito y aportado con la demanda, se observa que la recurrente cita la “CLAUSULA PRIMERA: FORMA DE PAGO”, consagrada en el acta adicional dos del contrato No 90 del 4 de marzo de 2008 que, si bien, inicialmente consagra: “...a partir del año 2012, la a) Si se iniciare cobro Judicial y el proceso culmine con Sentencia que acceda a las pretensiones de la Demanda, el Valor de la Agencias en Derecho, fijadas por el Juzgado serán los Honorarios de la SIC LTDA...”³⁰, lo cierto es que, la misma disposición contractual establece unos criterios de pago, que deben considerarse para estimar el valor del crédito al cobro por dicho concepto, los cuales se sintetizan a continuación:³¹

²³ ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

²⁴ Fls 35 a 37 ibídem

²⁵ Fls 38 a 40 ibídem

²⁶ Fls 320 a 322 ibídem

²⁷ Fl 313 ibídem

²⁸ FIS 377 a 385 E.F.

²⁹ FI381 Tomo 2 E.F.

³⁰ FI 39 Tomo 1 E.F

³¹ Ibídem

1.- *“Si las agencias en derecho fueran incluidas en el Título, por medio del cual se cancela la totalidad de la obligación demandada, el Hospital hará entrega de la suma correspondiente al valor de las agencias en derecho al abogado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del respectivo título.”*

2. *“igualmente, el abogado queda autorizado por el Hospital para solicitar al respectivo Juzgado que las agencias en derecho fijadas sean canceladas.”*

Al respecto, si bien la parte ejecutante³² presentó ante la hoy ejecutada, relación de pagos efectuada por cuenta de los procesos, sobre los cuales, reclama el pago de agencias en derecho tasadas en un trece por ciento (13%) por cuenta del proceso 2012-149, ³³ y del doce por ciento (12%) por cuenta del proceso 2012-175, adelantados en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán contra CAPRECOM EPS, lo cierto es que no existe evidencia probatoria que permita establecer si dentro de tales pagos se incluyeron o no las agencias en derecho.

Al tenor de lo expuesto, se estima como necesaria la liquidación del contrato a efecto de establecer la existencia del saldo insoluto por cuenta de agencias en derecho, en relación con los pagos obtenidos por la gestión judicial de la hoy ejecutante, máxime si la factura de venta No. 137 del 19 de enero de 2018 objeto de cobro de la acción ejecutiva impetrada, carece de aceptación por parte del Hospital Susana López de Valencia, por la **“devolución de la misma...” ocurrida el 2 de febrero de 2018, tal como consta en el expediente,**³⁴ perdiendo con ello, la presunción legal de tornarse **“..Irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio...”**, lo cual por demás, extingue el mérito ejecutivo del mencionado título valor, por no cumplir con los presupuestos legales para tal fin, al tenor de lo expuesto por el Artículo 773 del Código de Comercio.

No es de recibo para el Despacho, el argumento de la recurrente, cuando considera que, comportan título ejecutivo complejo para la procedencia de la presente acción, las sentencias proferidas por el Juzgado Sexto del Circuito de Popayán en los procesos 2021-149³⁵ y 2012-175, ³⁶ y la factura de venta aportada, dado que el numeral 6 del artículo 104³⁷ y numeral 1

³² FI 323 a 333 tomo 2 E.F.

³³ FI 140 Tomo 1 E.F.

³⁴ FI 240 E.F.

³⁵ FIs 133 a 140 Tomo 1 E.F.

³⁶ FIs 141 a 149 Ibidem

³⁷ ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...Iguualmente conocerá de los

del artículo 297 del CPACA,³⁸ estima como títulos ejecutivos competencia de nuestra jurisdicción, las sentencias proferidas por la misma, no así las proferidas por otras jurisdicciones como la Civil, ni mucho menos la factura no aceptada expresamente por la hoy ejecutada entidad.

Se hace necesario estimar con claridad el valor de la obligación al cobro, máxime si, el quantum del crédito al cobro, referido por la parte ejecutante en su líbello, presenta yerro en su estimación, cuando el valor al cobro, con los mismos reportes de cifras, difiere como se demuestra a continuación:

RADICAD O	PAGO EFECTUADO	% AGEN CIAS EN DERE CHO	VALOR AGENCIAS	IVA 19%	VALOR ADEUDADO
2012-149	\$1.501.190.223	13%	\$ 136.654.729,00	\$25.964.398,50	\$162.619.127,50
2012-175	\$ 228.887.448	12%	\$ 27.466.493,76	\$3.295.979,25	\$ 30.762.473,01
TOTAL CRÉDITO AL COBRO					\$193.381.600,51

Suma que difiere ostensiblemente del valor pretendido en la demanda y que asciende al valor de \$ 264.919.541, generando un exceso de valor cobrado del crédito que asciende a la suma \$ 71.537.940,49,³⁹ que en última redunda, en afección del erario público.

Por lo expuesto, se hace necesario el arribo de la liquidación del contrato de mandato No 90 del 4 de marzo de 2028,⁴⁰ a efecto de establecer los valores adeudados a la ejecutante que determinen o permitan determinar con claridad el valor de crédito al cobro, y por ende estimar de forma expresa la exigibilidad de la obligación al cobro a cargo del ejecutado.

De conformidad con lo considerado, **SE DISPONE:**

Primero: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio 280 del 20 de marzo de 2019, conforme lo expuesto.

siguientes procesos...6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

38 ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:... 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

39 \$ 264.919.541- \$ 193.381.600,51= \$ 71.537.940,49

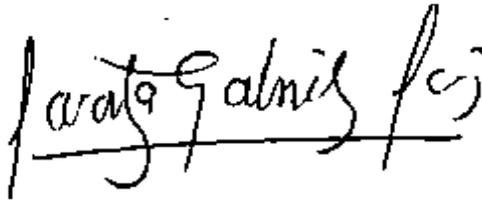
40 Fls 343 a 340 Tomo 1 E.F.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE esta decisión a la parte actora.

TERCERO.- REANUDAR el término legalmente concedido para que la parte realice la corrección ordenada por el Despacho, so pena de no librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d58faeef86068a31e9ccf29b3c26f1350a01d0d2128fca08bae231f087fbcf3

Documento generado en 16/07/2021 12:11:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00046-00
Demandante: EMERENCIA FERNANDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO (CAUCA)
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1247

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre la posible configuración de la excepción propuesta por la entidad demandada, denominada FALTA DE AGOTAMIENTO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

1. Antecedentes procesales

En el presente asunto se solicita la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades y en tal virtud, se ordene el reconocimiento de la relación laboral entre la accionante y la entidad demanda o en otras palabras que se declare que aquella estuvo vinculada como docente de la entidad territorial en las mismas condiciones de cualquier empleado público. En consecuencia, se proceda al pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos a que haya lugar.

Destaca el Despacho que la pretensión de nulidad se encamina en primer lugar a solicitar la declaración de existencia de un acto ficto o presunto, que se considera nugatorio de la solicitud mencionada.

Al contestar el medio de control, el Municipio de Cajibío esgrimió entre otros argumentos defensivos, la excepción de *Falta de Agotamiento del Trámite Administrativo*. Expone que el documento dirigido a la entidad se remitió por medio de la empresa de servicios de mensajería - Servientrega -, pero al consultar el número de guía correspondiente - 947199108- a través de la plataforma digital, esta aparece en procesamiento; lo que permite deducir que la empresa de mensajería no lo entregó a su destinatario, por tanto la entidad territorial no conoció de la solicitud elevada por el actor.

Pendiente de celebrar audiencia inicial, la cual se había programado mediante auto de 09 de marzo de 2020 (archivo 011 E.D.) y ante la necesidad de resolver la excepción previa propuesta del Municipio de Cajibío (Cauca), se dictó auto el 10 de marzo de 2020, mediante el cual se ordenó requerir a la parte demandante para que aportara el documento que acreditara la entrega efectiva de la petición de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir en el período que laboró como docente contratada (archivo 013 E.D.).

La parte actora se pronunció frente a la solicitud en los siguientes términos (archivo 016 E.D.):

“(...) me permito solicitar al Despacho, requerir a la entidad demandada con el fin de obtener prueba de la petición mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir por la señora Emerencia Fernández; lo anterior en vista de la imposibilidad de aportar dicha prueba debido a que la empresa de correos dejó de funcionar en la ciudad.

Pese a lo anterior es necesario considerar que, si existe una respuesta de parte de la entidad, es debido a la existencia de una petición presentada a ella. Por lo tanto el proceso debe continuar su trámite normal al amparo de principios fundamentales como el acceso a la justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades.”

2. Del agotamiento de la actuación administrativa como requisito de procedibilidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

La normatividad procedimental ha consagrado una serie de requisitos previos que deben agotarse a efectos de ejercer en debida forma las demandas ante esta Jurisdicción.

En relación con la petición que debe formularse ante la Administración, como requisito de procedibilidad para instaurar el derecho de acción, el artículo 161 del CPACA establece lo siguiente:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Indica el precepto citado que el silencio negativo de la entidad habilita a demandar directamente el acto presunto. También se desprende del artículo citado que es necesario el pronunciamiento previo de la administración para que las pretensiones puedan llevarse a juicio.

Así lo ha establecido el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia, por medio de la cual ha evidenciado la relevancia de la puesta en marcha de la actuación ante la Administración; por ejemplo, se trae a colación lo indicado por la corporación en Sentencia de 03 de febrero de 2011, en la que expresó:

".. Corresponde al actor reclamar en la vía gubernativa las pretensiones que pretende hacer valer ante la instancia judicial. Así lo manda el privilegio de la decisión previa conforme al cual, por regla general, la administración pública, a diferencia de los particulares no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez. La reclamación previa, que se opone al derecho de citación directa que tienen los demandantes en los procesos civiles, constituye un privilegio por cuanto le permite a la administración volver a pensar o considerar mejor la decisión que se impugna o resiste; y para el administrado también puede resultar ventajosa ya mediante su gestión podrá convencer a la administración y evitar así un pleito³". "Sin embargo, no solo el uso de los recursos agota la vía gubernativa, pues la Ley ha consagrado algunos modos de impugnar que cumplen el mismo cometido. En todo caso, para que se cumpla este requisito de procedibilidad, resulta necesario que el administrado exprese con claridad el objeto de su reclamación o los motivos de su inconformidad, según el caso, pues lo que se busca con dicha exigencia es que ante los jueces no se inicien conflictos no planteados previamente ante la administración. No quiere ello decir que sea imposible exponer ante la jurisdicción argumentos nuevos para defender la misma pretensión invocada en sede administrativa, siempre que no se cambie el objeto de la petición. Así las cosas la persona que acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para interponer una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá incluir nuevos argumentos y fundamentos de hecho y de derecho a los cuales no hizo mención al interponer los respectivos recursos en la vía gubernativa. Lo que no le es dable al demandante es incluir pretensiones distintas a las que adujo en sede administrativa o variar sustancialmente la reclamación⁴. En este orden de ideas, la Sala comparte lo afirmado por el a-quo en el sentido de que debe existir congruencia entre lo solicitado en la vía gubernativa y lo pedido en la posterior demanda contenciosa, pues resulta contrario a la finalidad de la vía gubernativa, el que se eleve una petición ante la administración y se interponga una demanda con la inclusión de puntos que no se pusieron en consideración de la entidad administrativa. ⁵"¹

Mas adelante, en sede de tutela, revisó nuevamente un asunto similar al que hoy nos ocupa; en el cual el juez de conocimiento rechazó una demanda por no acreditarse, entre otros elementos, el agotamiento de la

¹ Sentencia del 3 de febrero de 2011 Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección "B"-C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila-Rad: Radicación número: 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10)

sede administrativa. el H. Consejo de Estado, resolvió confirmar el auto que puso fin al proceso con sustento en lo siguiente²:

“Ahora bien, de conformidad con las piezas procesales que reposan en el expediente, se advierte que el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué, le indicó al demandante como debía adecuar la demanda conforme a la Ley 1437 de 2011 y las exigencias por ella requerida dependiendo del medio de control escogido.

*Dentro de este contexto tenemos que si bien a través de escrito visible a folios 253 a 259 (anexo) se observa el medio de control elegido, el capítulo de normas violadas y concepto de violación, cuantía, etc., también lo es, que **dentro del mismo, no se evidencia que previamente el demandante haya agotado la actuación administrativa**, que declarara la existencia de un contrato realidad con ocasión de la celebración de los contratos de prestación de servicio en su condición de funcionario del Municipio de San Luis (Tolima), pues **no se puede perder de vista que para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa es menester que previamente se haya agotado la actuación administrativa, procedimiento este que brinda a la administración la oportunidad de pronunciarse y de reexaminar las razones de las determinaciones que haya adoptado.***

*En orden a lo anterior la Sala considera que **si bien este defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el operador judicial utiliza el derecho procesal como herramienta para negar el acceso a la administración de justicia, no es posible desconocer las normas de procedimiento básicas para cada medio de control escogido y menos aún los requisitos de procedibilidad previos a demandar como ocurre en el presente caso.***

Por lo anterior, la Sala concluye que en el caso en estudio las sentencias enjuiciadas no incurrieron en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.” (Negrilla y subrayado del Despacho)

De lo expuesto se puede concluir que la reclamación previa ante la administración, ha sido establecida como una figura derecho – deber; de una parte garantiza a la administración la oportunidad de reconsiderar su decisión y desde la otra orilla permite al administrado la posibilidad de persuadir a la entidad de establecer una postura que puede resultarle favorable, reconsiderarla, aclararla o modificarla, evitando con ello un pleito judicial; contrario a ello, la falta de reclamación impide que la administración pueda o no acoger el pedimento y en todo caso plasme esa voluntad en un acto susceptible de ser controvertido ante el juez administrativo.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-00383-00 (AC), Actor: MILLER PORTELA CANIZALEZ, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y OTROS

Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye:

- i) Una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones
- ii) Una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos.
- iii) Un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3. Caso concreto

Conforme los antecedentes que se han indicado y la jurisprudencia traída a colación, lo primero que se destaca es que a través del presente medio se pretende la nulidad de un acto ficto negativo en relación con el reconocimiento de una relación laboral y el pago de las consecuentes sumas de dinero que por tal declaración se puedan determinar adeudadas.

Siendo así, es indispensable que el ejercicio de la reclamación administrativa aparezca acreditado sin asomo de dudas, a través de la correspondiente prueba de entrega de la petición, pues solo así se puede tener por cierto que la accionante acudió a la entidad demandada a solicitar el reconocimiento de sus derechos.

Fue justamente por esa incertidumbre probatoria, que el Despacho, como garantía de los derechos procesales de la demandante, le solicitó la incorporación de la constancia de entrega del memorial que alega haber remitido por medio de la empresa de mensajería. No obstante, no se atendió el requerimiento en los términos indicados, porque presuntamente la empresa de correos "dejó de funcionar en la ciudad" y porque a su juicio, la respuesta dada por la entidad, permite inferir la existencia de la petición formulada.

Los argumentos expuestos no pueden ser tenidos en cuenta; el primero porque no puede considerarse como una causal que justifique la omisión en que incurrió la actora de no acreditar la entrega efectiva del documento, máxime cuando dicha situación no es imputable a la entidad accionada, y el segundo de ellos, porque no responde al sustento fáctico y menos a las pretensiones de la demanda, pues se reitera, una de las solicitudes se dirige a que se declare que la entidad por medio de un **silencio administrativo** negó lo solicitado. En otras palabras, es justamente el silencio administrativo que se demanda, lo que genera incertidumbre sobre la materialización del trámite ante la entidad, como quiera que dicha autoridad negó haber recibido una solicitud en tal sentido.

En ese orden, tampoco es de recibo la solicitud realizada por la actora, respecto al requerimiento que debe hacerse a la entidad demandada para

que remita la constancia de entrega de una petición, pues evidentemente un requerimiento de tal contenido no tendría frutos positivos, habida cuenta que es la propia entidad territorial la que afirma que no se agotó la reclamación administrativa.

La acreditación que se echa de menos, es una carga que ineludiblemente debía cumplir la parte demandante, pues es a ella a la que compete y especialmente interesa, sustentar con las pruebas pertinentes los hechos y pretensiones que fundan el medio de control.

Teniendo en cuenta lo anterior y habiéndose agotado todos los trámites pertinentes para garantizar los derechos de la accionante, solo resta concluir que en el presente caso se configuró la excepción propuesta por el Municipio de Cajibío y por tal motivo se debe terminar el trámite del presente medio de control.

Por último, se pronunciará el Juzgado sobre la renuncia de poder presentada por la apoderada del Municipio de Cajibío, en el sentido de aceptar la misma y en todo caso advertir de tal situación a la parte demandada.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO, propuesta por el Municipio de Cajibío, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DAR POR TERMINADO el trámite del presente medio de control.

TERCERO: Se acepta la renuncia de poder presentada por la abogada MARIA DEL MAR MUÑOZ BALCAZAR, quien fungía como apoderada del Municipio de Cajibío (Cauca), conforme lo expuesto en el documento obrante en archivo 009 del expediente digital.

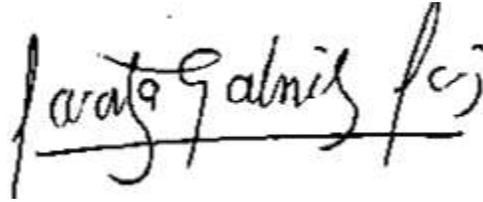
En consecuencia, se advierte a la parte demandada que, dentro del presente trámite, procede la designación de mandatario judicial para todos los efectos procesales.

CUARTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizados para tal fin dentro del expediente:

abogados@accionlegal.com.co;
gguerrerob@yahoo.es;
notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galíndez López', written over a horizontal line.

MARITZA GALÍNDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3190348f1f23478425caced48c8a4da2eb6211ea2a5ac87b53d9d049fba30
91f**

Documento generado en 16/07/2021 12:11:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : **19001-33-33-009-2019-00094-00**
Ejecutante : **LUIS FERNANDO TORRES GALLO**
Ejecutada : **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
M. de Control : **EJECUTIVO**
Auto N° : **1248**

El Señor LUIS FERNANDO TORRES GALLO, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva originada en la Sentencia No. 311 del 16 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca,¹ en contra de la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento con NUR 190013331001-2007-00361-00, la cual está debidamente ejecutoriada.²

I. Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencia judiciales.

En cuanto a la competencia por factor territorial, el numeral 9° de artículo 156 del C.P.A.C.A., dispone que si se trata de ejecutivos sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones, será competente el Juez que la profirió.

Por extinción de las medidas de descongestión de nuestra jurisdicción y consecuentemente, la supresión del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Popayán, atendiendo las disposiciones jurisprudenciales al respecto, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo.³

En consecuencia se le dará el trámite establecido en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos (Artículo 422 y siguientes CGP).

¹ Carpeta1: Archivo 11, fls 39 a 62; Archivos 12, fls 1 a 20; Archivo 2 fl 17 a 43 E.D.-- Revocatoria de la Sentencia N° 124 que, negara las pretensiones de la demanda, proferida el 11 de agosto de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Popayán, obrante en la Carpeta1: Archivo 9 fls 5 a 22; Archivo 2 fls 7 a 15 E.D

² Archivo 2 fl 39 E.D.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)...Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto: ... b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso..."

II. Título Ejecutivo y Pretensiones⁴

Constituido el título ejecutivo por la Sentencia No. 311 del 16 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca,⁵ en contra de la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento con NUR 190013331001-2007-00361-00, la cual está debidamente ejecutoriada⁶, la parte ejecutante, pretende que se libre mandamiento de pago, por los siguientes valores:⁷

- a) Por concepto de CAPITAL, representativo de los "*salarios y haberes que le correspondía haber recibido en el ejercicio del cargo*"⁸ al hoy ejecutante, desde el "*23 de mayo de 2007*", momento de su declaratoria de insubsistencia y hasta el 14 de septiembre de 2016, fecha de expedición del decreto de reintegro, la suma de **MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.318.088.338,00)**.
- b) Por concepto de INDEXACIÓN mes a mes sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el momento de la insubsistencia hasta la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS MCTE (\$ 194.299.100,00)**.
- c) Por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta la verificación del pago de la obligación al cobro.

Pretende también la condena en costas al ejecutado, por cuenta del presente trámite

II.- Caducidad del proceso ejecutivo

En cuanto al término para ejecutar las condenas en contra de las entidades públicas, tanto el derogado Código Contencioso Administrativo como la Ley 1437 de 2011 - CPACA, consagran un término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación so pena de configurarse la caducidad⁹.

Teniendo en cuenta que la ejecutoria de la providencia acaeció el **30 de julio de 2015**,¹⁰ aquella se hacía exigible después el **31 de mayo de 2016**,¹¹ por lo que la demanda ejecutiva debía interponerse a más tardar el

⁴ Archivo 2 E.D.

⁵ Carpeta1: Archivo 11, fls 39 a 62; Archivos 12, fls 1 a 20; Archivo 2 fl 17 a 43 E.D.-- Revocatoria de la Sentencia N° 124 que, negara las pretensiones de la demanda, proferida el 11 de agosto de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Popayán, obrante en la Carpeta1: Archivo 9 fls 5 a 22; Archivo 2 fls 7 a 15 E.D

⁶ Archivo 2 fl 39 E.D.

⁷ Ibídem fl 2 y 3

⁸ Carpeta1: Archivo 12, fls 19 y 20 E.D.

⁹ Numeral 11 del artículo 136 del CCA y literal k, numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

¹⁰ Ibídem fl 40

¹¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta

Expediente : 19001-33-33-009-2019-00094-00
Ejecutante : LUIS FERNANDO TORRES GALLO
Ejecutad : NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
M. de Control : EJECUTIVO

1 de junio de 2021, y al radicarse el líbello el **25 de septiembre de 2019**,¹² se concluye que, fue instaurada oportunamente.

IV.- Integración Parte Ejecutada.

Se tendrá como parte ejecutada a la NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por ser quien está obligada al cumplimiento de la orden judicial impartida en la sentencia objeto de recaudo, tendiente al reconocimiento y pago de salarios y haberes adeudados al ejecutante durante el período comprendido entre el 23 de mayo de 2007 y el 14 de septiembre de 2016, producto de su separación del cargo como Fiscal, por declaratoria de insubsistencia, nulitada mediante sentencia al cobro.

V. Ejecutividad del Título.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA los aspectos no contemplados en el estatuto regente de nuestra jurisdicción los suplirá el Código General del Proceso¹³.

Por su parte el artículo 297 del CPACA establece que las sentencias objeto de recaudo en el presente asunto son de aquellos títulos ejecutivos susceptibles de cobro forzado por nuestra jurisdicción.

A la luz de lo preceptuado por el artículo 442 del CGP, tales títulos ejecutivos serán susceptibles de cobro cuando conlleven obligaciones claras, expresas y exigibles; al respecto se acredita el cumplimiento de los dos primeros requisitos con la consolidación efectiva e inequívoca de la condena impuesta en la Sentencia No. 311 del 16 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Como quiera que la sentencia objeto de recaudo establecen los parámetros para determinar la cuantía del crédito al cobro en favor de la parte ejecutante, tal obligación se consolida como de aquellas ejecuciones por sumas de dinero determinables o liquidables por operación aritmética consagradas en el inciso 2º del artículo 424 del CGP.

Habiéndose ejecutoriado la Sentencia objeto de recaudo en la presente acción el **30 de julio de 2015**, las condenas pueden ejecutarse a partir del **1º de junio de 2016**, y no acreditado el pago, es procedente el ejercicio de la acción ejecutiva para la realización de la obligación.

VI.- Intereses Moratorios

En cuanto a la acusación de intereses moratorios por omisión en el pago de obligaciones como la que hoy se analiza, establece la norma consagrada en

(30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento...Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada...

¹² Archivo 1 E.D.

¹³ Que derogó el anterior Código de Procedimiento Civil que consagraba la referida norma

Expediente : 19001-33-33-009-2019-00094-00
Ejecutante : LUIS FERNANDO TORRES GALLO
Ejecutad : NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
M. de Control : EJECUTIVO

el artículo 192 del CPACA,¹⁴ que los mismos cesarán de causarse, si dentro de los tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia que imponga la condena, el beneficiario no acuda ante la autoridad competente a reclamar el pago ordenado, y sólo se reanudará su causación una vez se presente la solicitud en legal forma.

La parte ejecutante allega con la demanda:

- Copia de solicitud de cumplimiento de sentencia elevada ante La NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con radicado **DJ-No. 20156111214462 del 29 de septiembre de 2015**,¹⁵ de la Subdirección de Gestión Documental, efectuada dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.
- Copia de la **comunicación No. 20156111214466 del 7 de octubre de 2015**,¹⁶ informando que desde el 29 de septiembre de 2015, fue asignado turno para pago de la condena impuesta contra la entidad ejecutada.¹⁷
- Copia de la **Resolución 3027 de 14 de septiembre de 2016**,¹⁸ por medio de la cual, la entidad ejecutada cumple parcialmente la sentencia hoy al cobro, en tanto que, reintegra al ejecutante Señor LUIS FERNANDO TORRES GALLO, en el cargo de SECCIONAL DE LA SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y USUARIOS DE CAUCA de la Fiscalía General de la Nación, ordenando además, la liquidación de salarios y haberes prestacionales adeudadas e insolutos hasta la fecha.
- Oficio de Respuesta a Derecho de Petición,¹⁹ expidiendo certificación de salarios devengados por funcionario en el cargo, del cual, fue declarado insubsistente el actor.²⁰

Estima entonces la parte ejecutante, el incumplimiento de la obligación que pretende realizar forzosamente en vía judicial.

La cuenta de cobro presentada por el apoderado de la parte ejecutante el **29 de septiembre de 2015**, presentada dentro del término de los tres meses dispuestos por el artículo 192 del CPACA, determina que, se causan intereses moratorios desde el **1 de agosto de 2015– día siguiente de la ejecutoria la sentencia–**, hasta el **30 de junio de 2021** a la tasa del 1,5 del interés bancario corriente, mismos que se seguirán causando hasta que se configure el pago total de la obligación.

¹⁴ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. ...Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código...**Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud**...En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo...El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar...Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

¹⁵ Ibidem fls 41 y 42 E.D.

¹⁶ Ibidem Fls 43

¹⁷ Ídem, comunicación incompleta, sólo se arriba la primera hoja del referido documento.

¹⁸ Ibidem fls 44 a 47 .

¹⁹ Ibidem fl 49

²⁰ Ibidem fl 50

Expediente : 19001-33-33-009-2019-00094-00
Ejecutante : LUIS FERNANDO TORRES GALLO
Ejecutad : NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
M. de Control : EJECUTIVO

VI.- Valor Determinable del Crédito al Cobro

En cuanto a que el título sea claro y expreso se observa, que en la sentencia objeto de ejecución, se condenó a la entidad ejecutada a reconocer y pagar: **i)** los salarios, debidamente indexados y actualizados conforme los aumentos anuales dispuestos por el Gobierno Nacional, así como, **ii)** los demás haberes laborales debidamente indexados, junto con, **iii)** los intereses legalmente dispuestos por la normatividad vigente, sobre las sumas adeudadas, luego de efectuadas las deducciones de Ley por concepto de cotizaciones por salud y pensiones; causados en favor del ejecutante, durante el período comprendido entre el 23 de mayo de 2007 y el 14 de septiembre de 2016, producto de su declaratoria de insubsistencia del cargo como Director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Popayán que, decisión administrativa que, perdió vigencia con la sentencia constitutiva del título Ejecutivo al Cobro.

Lo anterior permite establecer que, el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Cumpliendo el título ejecutivo al cobro, con las previsiones de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en cuanto que, puede demandarse ejecutivamente por tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, que consta en documento que emanen de una sentencia de condena proferida por juez, que puede ser liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, es factible librar el respectivo mandamiento, previniendo que, en la debida oportunidad y para los fines procesales pertinentes, se establecerá la condena en concreto, con apoyo de la profesional universitaria con especialidad en contaduría adscrita al Despacho.

Por lo anterior, siendo competente el Despacho al tenor de lo expuesto por el numeral 7 del artículo 155, ser el título ejecutable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme las previsiones del numeral 1o del artículo 297 y con fundamento en el artículo 192 del CPACA, deberá librarse ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, según lo acreditado probatoriamente dentro del proceso.

VII. Valor por el cual se libra mandamiento de pago.

Efectuada la liquidación del crédito con apoyo del Contador adscrito al Juzgado, el comportamiento de la obligación es el siguiente:

Por concepto de Valores dejados de percibir por el ejecutante hasta la fecha de su reintegro en el cargo, es decir hasta el 13 de septiembre de 2016	:	\$ 1.255.915.379
Por concepto de indexación de valores adeudados	:	\$ 145.284.336

Expediente : 19001-33-33-009-2019-00094-00
Ejecutante : LUIS FERNANDO TORRES GALLO
Ejecutad : NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
M. de Control : EJECUTIVO

Por concepto de intereses moratorias tasa comercial entre 01/08/2015(posterior a la ejecutoria de la sentencia, con proyección hasta el hasta el 30/06/2021		\$ 1.909.203.441
Total crédito	:	\$ 3.310.403.156

Conforme con lo expuesto, se libraré mandamiento de pago por el valor de TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$ 3.310.403.156), por concepto de la obligación reconocida en el título ejecutivo al cobro.

VIII- Sobre las Costas

En relación con las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal resolver al respecto para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Popayán; **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION en favor del Señor LUIS FERNANDO TORRES GALLO, identificado con cédula de ciudadanía número 7.224.954 de Duitama, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de CAPITAL, representativo de los "*salarios y haberes que le correspondía haber recibido en el ejercicio del cargo*"²¹ al hoy ejecutante, desde el "*23 de mayo de 2007*", momento de su declaratoria de insubsistencia y hasta el 14 de septiembre de 2016, fecha de expedición del decreto de reintegro, la suma de **MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SETETNTA Y NUEVE PESOS MTE (\$ 1.255.915.379,00)**.
- b) Por concepto de INDEXACIÓN mes a mes sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el momento de la insubsistencia hasta la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 145.284.336)**.
- c) Por concepto de intereses moratorias, a la tasa comercial causados entre el 01 de agosto de 2015, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, con proyección hasta el hasta el 30 de junio de 2021, la suma de **MIL NOVECIENTOS NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MTE (\$1.909.203.441,00)**

²¹ Carpeta1: Archivo 12, fls 19 y 20 E.D.

Expediente : 19001-33-33-009-2019-00094-00
Ejecutante : LUIS FERNANDO TORRES GALLO
Ejecutad : NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
M. de Control : EJECUTIVO

d) Por los intereses moratorios causados hasta la verificación del pago de la obligación al cobro.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago a la NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION, como lo dispone el inciso el artículo 199 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO.- la NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION, deberá realizar el pago en el término de cinco (05) días como lo dispone el artículo 431 del CGP o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 443 eiusdem.

Los mencionados términos corren de manera simultánea.

De formularse excepciones dentro del término oportuno, una vez vencido el traslado de las mismas se convocará a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial.

CUARTO:- NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el auto admisorio los delegados de Ministerio Público (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar), y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada, al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y el término del numeral 1º del artículo 442 del CPACA empezará a correr a partir de los dos (2) días siguientes de la presente notificación.

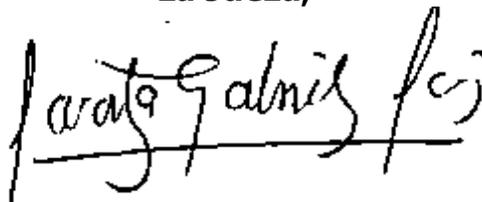
Expediente : 19001-33-33-009-2019-00094-00
Ejecutante : LUIS FERNANDO TORRES GALLO
Ejecutad : NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
M. de Control : EJECUTIVO

SEXTO.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA, a través del correo electrónico torressulma@otmail.com , el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería adjetiva al abogada SULMA CLEMENCIA TORRES GALLO, identificado con la cedula de ciudadanía 46.663.615 de Duitama, portadora de la tarjeta Profesional 75.420 del C. S. J., en los términos del poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Expediente : 19001-33-33-009-2019-00094-00
Ejecutante : LUIS FERNANDO TORRES GALLO
Ejecutad : NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
M. de Control : EJECUTIVO

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d5f7580fb15f4a2cb538192f2dfe6b5a99beab1bcdaff19562ae967e
4482b32**

Documento generado en 16/07/2021 12:11:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : **19001-33-33-009-2021-00063-00**
Ejecutante : **OLGA MARLENE CAMPO RUIZ**
Ejecutad : **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG**
M. de Control : **EJECUTIVO**
Auto : **1250**

OLGA MARLENE CAMPO RUIZ, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva originada en la Sentencia N° 042 de 27 de febrero de 2019¹ proferida por este Despacho, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento con NUR 190013333009-20170007400, la cual está debidamente ejecutoriada.²

I. Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencia judiciales.

En cuanto a la competencia por factor territorial, el numeral 9° de artículo 156 del C.P.A.C.A., dispone que si se trata de ejecutivos sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones, será competente el Juez que la profirió; de manera que este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo al haber tramitado y decidido el proceso que da origen a la condena.

En consecuencia se le dará el trámite establecido en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos (Artículo 422 y siguientes CGP).

II. Título Ejecutivo y Pretensiones³

Constituido por la Sentencia N° 042 de 27 de febrero de 2019⁴ proferida por este Despacho, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN

¹ Archivo 3 fls 4 a 13 E.D.

² Ibídem fl 14.

³ Ibídem fl 11 a 13 E.D.

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00063-00
Ejecutante : OLGA MARLENE CAMPO RUIZ
Ejecutad : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
M. de Control : EJECUTIVO

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. Pretende la parte ejecutante:

- a) La reliquidación y pago de la pensión vitalicia de jubilación reconocida en favor de la Señora OLGA MARLENE CAMPO RUIZ, mediante la Resolución 2150 de 21 de julio de 2010 expedida por la Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, incluyendo como factor salarial para la liquidación de la prestación, la bonificación por servicios prestados, devengada entre en el período 3 de marzo de 2008 al 2 de marzo de 2009, la cual deberá ser reconocida en 1/12ava parte, detallando la cantidad expresada en sumas de dinero con los parámetros utilizados para su obtención, en garantía de los derechos reconocidos a la demandante.
- b) El pago de las diferencias que se ordenen reconocer y pagar, con respecto a las mesadas pensionales re liquidadas y causadas a partir del 27 de enero 2014, con los respectivos descuentos legales y por aportes correspondientes al respectivo factor salarial incluido en el Ingreso base de re liquidación pensional, siempre y cuando no se haya efectuado con anterioridad al pago.
- c) La indexación de los valores reconocidos, sin causación de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en relación con el reconocimiento prestacional.
- d) El pago de agencias en derecho del 4% de las pretensiones reconocidas y causadas en proceso ordinario.
- e) Condena en costas y agencias en derecho causados en proceso ejecutivo.

III.- Caducidad del proceso ejecutivo

Ahora, en cuanto al término para ejecutar las condenas en contra de las entidades públicas, tanto el derogado Código Contencioso Administrativo como la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establecieron que debía interponerse la demanda dentro de los cinco (5) años a partir de la exigibilidad de la obligación so pena de configurarse la caducidad⁵.

Teniendo en cuenta que la ejecutoria de las providencias acaeció el **13 de marzo de 2019**⁶, aquella se hacía exigible desde el **14 de enero de 2020**⁷, por lo que la demanda ejecutiva debía interponerse a más tardar el **14 de enero de 2025**, y al radicarse el libelo el **26 de abril de 2021**,⁸ se concluye que se instauró oportunamente.

⁴ Archivo 3 fls 4 a 13 E.D.

⁵ Numeral 11 del artículo 136 del CCA y literal k, numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

⁶ Archivo 3 fl 14 E.D.

⁷ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento...Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada...

⁸ Archivo 1 E.D.

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00063-00
Ejecutante : OLGA MARLENE CAMPO RUIZ
Ejecutada : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
M. de Control : EJECUTIVO

IV.- Integración Parte Ejecutada.

Se tendrá como parte ejecutada a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, por ser quien está obligada al cumplimiento de la orden judicial impartida en la sentencia objeto de recaudo, tendiente al reconocimiento y pago de la re liquidación de la pensión de jubilación reconocida en favor de la ejecutante.

V. Ejecutividad del Título

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA los aspectos no contemplados en el estatuto regente de nuestra jurisdicción los suplirá el Código General del Proceso⁹.

Por su parte el artículo 297 del CPACA establece que las sentencias objeto de recaudo en el presente asunto son de aquellos títulos ejecutivos susceptibles de cobro forzado por nuestra jurisdicción.

A la luz de lo preceptuado por el artículo 442 del CGP, tales títulos ejecutivos serán susceptibles de cobro cuando conlleven obligaciones claras, expresas y exigibles; al respecto se acredita el cumplimiento de los dos primeros requisitos con la consolidación efectiva e inequívoca de la condena impuesta en la Sentencia N° 042 de 27 de febrero de 2019¹⁰ proferida por este Despacho.

Como quiera que las sentencias objeto de recaudo establecen los parámetros para determinar la cuantía del crédito al cobro en favor de la parte ejecutante, tal obligación se consolida como de aquellas ejecuciones por sumas de dinero determinables o liquidables por operación aritmética consagradas en el inciso 2º del artículo 424 del CGP.

Habiéndose ejecutoriado la Sentencia objeto de recaudo en la presente acción el **13 de marzo de 2019**, las condenas pueden ejecutarse a partir del **14 de enero de 2020**, y no acreditado el pago, es procedente el ejercicio de la acción ejecutiva para la realización de la obligación.

VI.- Intereses Moratorios

En cuanto a la causación de intereses moratorios por omisión en el pago de obligaciones como la que hoy se analiza, establece la norma consagrada en el artículo 192 del CPACA,¹¹ que los mismos cesarán de causarse, si dentro de los tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia

⁹ Que derogó el anterior Código de Procedimiento Civil que consagraba la referida norma
¹⁰ Archivo 3 fls 4 a 13 E.D.

¹¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. ...Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código...**Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud**...En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo...El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar...Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00063-00
Ejecutante : OLGA MARLENE CAMPO RUIZ
Ejecutad : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
M. de Control : EJECUTIVO

que imponga la condena, el beneficiario no acuda ante la autoridad competente a reclamar el pago ordenado, y sólo se reanuda su causación una vez se presente la solicitud en legal forma.

La parte ejecutante allega con la demanda:

- Copia de solicitud de cumplimiento de sentencia elevada ante La NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, con radicado **POP2019ER001345 del 30 de mayo de 2019**,¹² reiterada mediante radicado **POP2019ER005642 del 29 de agosto de 2019**,¹³ de la SAC-Municipio de Popayán, efectuada dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.
- Oficio 2019EE3337, del 29 de agosto de 2019, a través del cual, la Secretaría de Educación Municipal de Popayán, informa sobre la remisión ante FIDUPREVISORA S.AS, del proyecto de acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago del ajuste pensional reconocido mediante fallo judicial en favor de la ejecutante.

La cuenta de cobro presentada por el apoderado de la parte ejecutante el **30 de mayo de 2019**, determina que se causan intereses moratorios desde el **14 de marzo de 2019** – *día siguiente al acuse de ejecutoria la sentencia*- y hasta la fecha en que se configure el pago total de la obligación.

VI.- Valor Determinable del Crédito al Cobro

En cuanto a que el título sea claro y expreso se observa, que en la sentencia objeto de ejecución, se condenó a la entidad ejecutada a reconocer y pagar el reajuste de la pensión de jubilación que devenga la Señora OLGA MARLENE CAMPO RUIZ, previa reliquidación de la misma, teniendo en cuenta como factor salarial constitutivo del IBL pensional, la bonificación por servicios prestados en el porcentaje de doceava parte dispuesto, enlistada en la Ley 62 de 1985, la cual, no fue tomada en cuenta al momento del reconocimiento pensional, mismo que, debió incluirse por haberse acreditado el pago de aportes por dicho concepto, ordenándose en consecuencia, el pago de diferencias insolutas por concepto de mesadas pensionales.

No obstante, se precisó que el pago de las diferencias que se llegaren a generar entre la pensión reajustada y la que se le venía cancelando a la hoy ejecutante, se debía efectuar con efectos fiscales a partir del 27 de enero de 2014 por haber operado el fenómeno extintivo de prescripción de mesadas anteriores a tal fecha, en razón de haberse presentado el 27 de enero de 2017, la demanda ordinaria de la cual derivó su existencia el título ejecutivo al cobro.

De igual manera se ordenó, que las sumas que resultaran para pagar, debían indexarse teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor.

¹² Archivo 3 fls 16 a 18 E.D.

¹³ *Ibidem* fls 19 y 20 E.D.

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00063-00
Ejecutante : OLGA MARLENE CAMPO RUIZ
Ejecutad : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-FOMAG
M. de Control : EJECUTIVO

Lo anterior permite establecer que, el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Cumpliendo el título ejecutivo al cobro, con las previsiones de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en cuanto que, puede demandarse ejecutivamente por tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, que consta en documento que emanen de una sentencia de condena proferida por juez, que puede ser liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, es factible librar el respectivo mandamiento, previniendo que, en la debida oportunidad y para los fines procesales pertinentes se establecerá la condena en concreto, con apoyo de la profesional universitaria con especialidad en contaduría adscrita al Despacho.

Por lo anterior, siendo competente el Despacho al tenor de lo expuesto por el numeral 7 del artículo 155, ser el título ejecutable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme las previsiones del numeral 1o del artículo 297 y con fundamento en el artículo 192 del CPACA, deberá librarse ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, según lo acreditado probatoriamente dentro del proceso.

VII- SOBRE LAS COSTAS

En relación con las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal resolver al respecto para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Popayán; **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y en favor de la señora OLGA MARLENE CAMPO RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.526.361 expedida en Popayán (Cauca), por:

- a) El valor que resulte al momento de liquidarse el reajuste pensional reconocido mediante Sentencia N° 042 de 27 de febrero de 2019, proferida por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, aplicándose a dicho valor los descuentos legales y por aportes correspondientes, hasta la fecha del pago, por parte de la entidad ejecutada .

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00063-00
Ejecutante : OLGA MARLENE CAMPO RUIZ
Ejecutad : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-FOMAG
M. de Control : EJECUTIVO

b) Los intereses previstos en el art. 192 del CPACA, causados a partir del 14 de marzo de 2019, día siguiente día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, como lo dispone el inciso el artículo 199 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsas de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO.- la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, deberá realizar el pago en el término de cinco (05) días como lo dispone el artículo 431 del CGP o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 443 eiusdem.

Los mencionados términos corren de manera simultánea.

De formularse excepciones dentro del término oportuno, una vez vencido el traslado de las mismas se convocará a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial.

CUARTO:- NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el auto admisorio los delegados de Ministerio Público (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar), y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada, al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y el término del numeral 1º del artículo 442 del CPACA

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00063-00
Ejecutante : OLGA MARLENE CAMPO RUIZ
Ejecutad : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-FOMAG
M. de Control : EJECUTIVO

empezará a correr a partir de los dos (2) días siguientes de la presente notificación.

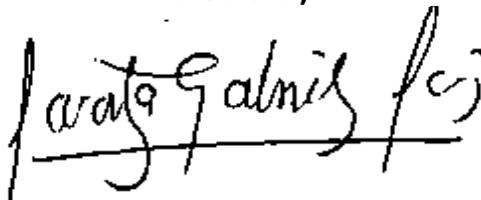
SEXTO: REMITIR a la contadora que sirve de apoyo a los Juzgados Administrativos Del Circuito de Popayán, el expediente digital, con el fin de que proceda a estimar el valor de la liquidación del crédito en los términos reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, los intereses moratorios y demás rubros de la obligación al cobro.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA, a través del correo electrónico aefernandez@unicauca.edu.co , el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con C. C. No. 94.414.913 de Cali: abogado en ejercicio mediante Tarjeta Profesional No. 147.746 del C. S. J., en los términos del poder obrante a folios 1 a 3 del archivo 3 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52efe6c713bac1783eb583d314df9f6c916354bd065a42ddcfd16668
504aa84f**

Documento generado en 16/07/2021 12:11:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**